

**LEY 8.942**

La Plata, 1º de diciembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.122-3.152|977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|977, artículo 1º, apartado 1.6. de

la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 70 de la ley 7.878 —Carrera Profesional Hospitalaria—, por el siguiente:

Art. 70. El agente gozará de licencia anual en condiciones y términos iguales a los establecidos por las leyes y reglamentaciones vigentes, para el personal de la Administración Pública de la Provincia dependiente del Poder Ejecutivo.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo precedente a los agentes que se desempeñen en las especialidades de fisiología, enfermedades infecciosas, radiología, radioterapia, psiquiatría, anatomía patológica, hemoterapia y laboratorio, quienes tendrán derecho a treinta (30) días de licencia por este concepto, cualquiera sea su antigüedad, siempre que su actividad durante el año inmediato anterior sea mayor a seis (6) meses.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos cuarenta y dos (8.942).

E. Froja.

### FUNDAMENTOS

La ley número 7.878 —Carrera Profesional Hospitalaria— establecía, para los agentes comprendidos en la misma, un régimen especial de licencia anual que no se compadece con el vigente para el personal regido por la ley Nº 8.721 —Estatuto del Empleado Público—, como tampoco con el del personal de los distintos municipios, incluidos los profesionales del arte de curar que revistan en tales jurisdicciones. Ese distinto tratamiento generaba diferencias sin fundamentos válidos.

La presente ley elimina la diferenciación mencionada, estableciendo que los profesionales comprendidos en la carrera profesional hospitalaria —ley 7.878—, gozarán de licencia anual en las condiciones y términos iguales a los determinados para el personal de la Administración Pública provincial por leyes y reglamentaciones vigentes, materializando de ese modo la plena vigencia del principio de igualdad.

Distinto es el tratamiento que reciben los profesionales que se ocupan de determinadas especialidades que, por sus características específicas, deben exceptuarse del régimen general.

Publicación B. O. 2-12-77.